

**AUTOS: "AGUIAR, PATRICIA C. C/AMAVET, JUAN J. S/QUERELLA POR PRACTICA DESLEAL" Expte. Nº 12920, Fº 36, Tº IX, año 2021.-**

-----  
///cepción del Uruguay, 23 de febrero de 2022.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "**AGUIAR, PATRICIA C. C/AMAVET, JUAN J. S/QUERELLA POR PRACTICA DESLEAL" Expte. Nº 12920, Fº 36, Tº IX, año 2021**, traídos a despacho para resolver y de los que,

**RESULTA:**

Que en 26/08/21 **PATRICIA CAROLINA AGUIAR** con el patrocinio letrado del Dr. IVAN EMANUEL SITTNER interpone querella por practica desleal contra Juan José Amavet en su carácter de Presidente Municipal de Santa Anita, con domicilio en la localidad citada -Dpto. Uruguay E.R.-, por los hechos y el derecho que expone, con costas.-

Manifiesta que forma parte de la Comisión Administrativa del Consejo Directivo Provincial de A.T.E., como vocal titular nº 16, mandato desde el 06-11-2019, a cargo de la Seccional ciudad, gozando de tutela sindical y ostentando representación en todo el ámbito territorial de la provincia, facultada para representar los derechos de los afiliados del municipio de Santa Anita.

Conjuntamente con los delegados Marcelo Reynoso, Olga Benítez y Marina Gonzalez, con intervención del Secretario General de la Seccional de ciudad Adrián González, se había programado para el día 21 de mayo del corriente año a las 10hs, reunión y/o mesa de negociación de salarios con el Intendente de Santa Anita, Juan Jose Amavet, ya que el sindicato cuenta con afiliados en dicho municipio, a la que eventualmente concurrí.-

Recibidos por el Secretario de Gobierno, a viva voz pregunta quién es Carolina Aguiar, indicándole que no puede acceder por no tener permitido el ingreso.

Se le expresa que era una vulneración manifiesta hacia el Sindicato que se decidiera quienes podían entrar, para luego, el demandado con tono avasallante, agresivo y de amenaza indicar, señalando específicamente a la actora que "no iba a participar de ninguna reunión hasta que no salga por los medios de comunicación retractándose de lo que había dicho", en relación a unos dichos de octubre de 2018 sobre el gobierno Peronista cuyo

intendente en ese momento era el padre del demandado.-

Al responder que no se retractaría, hace efectivo el apercibimiento y le impide el ingreso a la reunión, incurriendo gravemente en la práctica desleal al interferir en la toma de decisiones, organización y actividad de A.T.E.-

Consumada la situación, se ve afectada no solo en sus derechos sindicales, sino en el marco de la ley de protección integral de las mujeres 26.485 y antidiscriminación N° 23.592, por lo que decide enviar TCL en 28-05-2021 intimando de forma inmediata el cese total de su actitud antisindical, bajo apercibimientos legales.-

Respondida en 03-06-2021 con el rechazo y negativa, aduciendo malicia y el ensañamiento con las autoridades del Municipio que data del año 2018, cuando afirmó públicamente en un portal de noticias regional llamado "La Colonia" (actual Ruta 20) que los trabajadores municipales eran "tratados como esclavos" y que habían "sufrido represalias" por estar sindicalizados, intimando para que ratifique o rectifique tales afirmaciones.-

Para agravar la situación, realiza una publicación en su cuenta de red social "Facebook", exponiendo el nombre de la actora afectando gravemente el honor y reputación por ante la sociedad, pero más grave, haciendo pública una situación de violencia institucional/laboral, al compartir el intercambio postal excediendo el ámbito privado de dichas misivas.-

El sindicato de la A.T.E. y la presentante, se vieron directamente afectados por la actitud inconstitucional del presidente municipal, no pudiendo ejercer de forma completa o por lo menos cercenados en las peticiones de sus afiliados e intereses.-

Pide se aplique multa al demandado en su carácter de Intendente del municipio de Santa Anita por haber incurrido en conductas tipificadas, en función de la gravedad del accionar, para que no vuelva a suceder, que consista en la máxima pena así como que se ordene el cese de la conducta ilegítima y discriminatoria- ley N° 18.694- actualizada a la fecha del efectivo pago, en beneficio de la actora en los términos del antiguo art. 666 Bis del C C, hoy 804 del C. C. y C.-

Conducta que debe ser sancionada más allá de la estipulada multa por ART. 55 de L.A.S. dado que no pueden soslayarse actitudes que causen un grave menoscabo a los legítimos sentimientos del trabajador, por lo que

la acumulación indemnizatoria del daño moral con aquella tarifa es admisible cuando se acredita la existencia de excepcionales condiciones que

permitan comprender que el suceso quedó fuera del estándar nocivo para el representante gremial, como en el caso, al versar sobre un trato discriminatorio, que justifica el resarcimiento extraforfatario.-

Como tal la falta de respeto de la condición gremial y orientación política.

Solicita se implemente la Ley 27.499 a los efectos de capacitar al demandado.-

Ofrece pruebas, funda en derecho e interesa se haga lugar a la demanda, con costas.-

En 26/8/21 se imprime trámite y ordena el traslado de la demanda, que obra a fs. 31.-

Se presenta **JUAN JOSE AMAVET** con el patrocinio letrado de los Dres. LAUTARO C. AMAVET y GERARDO J. ORMAECHEA, y contesta el traslado.-

Manifiesta que niega los hechos expuestos en el promocional y en su defecto opone falta de acción por multas ajenas, que es el M.T.E. y S.S. de la Nación el sujeto beneficiario de las multas previstas legalmente, indeterminación del objeto demandado y exclusión del interesado titular de la acción, que no tiene intervención en este proceso.-

Respecto del pedido de fijación de astreintes, no hay obligación pendiente excluyendo la admisibilidad de la pretensión.-

Insinúa una pretensión indemnizatoria de un supuesto daño moral, que no cuantifica, inadmisibile por carecer de objeto demandado.-

A la vez, la L.A.S. en su art. 55 inc. 2, sólo prevé la medida reparatoria en especie como la única posible en el marco especial de la querrela por práctica desleal, cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos.-

Fundada en la supuesta discriminación y violencia de género Ley 26.485 y Ley 23.592; resulta procesalmente inadmisibile pues la querrela por práctica desleal es un proceso especial, con objeto especial, regulado especialmente, de naturaleza contravencional o punitiva, y fundado en tipos definidos en el art. 53 L.A.S., por lo tanto de acumulación improcedente.-

Plantea inexistencia de daño y conducta típica. Sólo se trató de un

altercado en relación a los sujetos que pasarían a sentarse a la mesa de diálogo en la pequeña sala de reuniones, análoga a situaciones de lesiones mínimas que no admiten resarcimiento del daño moral.-

Lo sucedido es parte de la vida lícita, líquida y fluctuante de las personas, exento del juzgamiento judicial.-

Omite franquear dos vallas insalvables: el extremo previsto en el art. 49 de la Ley 23.551, comunicación fehaciente de supuesta investidura sindical e ilícito colectivo.-

Aduce aplicación de principio de legalidad, proporcionalidad entre la falta y la graduación de la sanción, non bis in idem, aplicación de la norma sancionatoria más benigna, principio de favor al imputado.-

La ley 23.551 enumera, en el art. 53, distintos casos de prácticas desleales taxativamente, de modo que no pueden considerarse prácticas desleales otras conductas análogas aún cuando pudieran encuadrar en ese concepto.-

Las sanciones a las cuales pueden dar lugar (multas administrativas) son de carácter cuasipenal, rigiendo -por ende- el principio de improcedencia de aplicación de pena sin ley previa.-

Busca estirar las conductas descriptas, si bien la libertad sindical es un derecho fundamental de contenido complejo, no alcanza ni protege reclamos personales o propios, cuando no se encuentra en juego la mencionada libertad.-

Sin perjuicio, la actora obvia su propia conducta abusiva, es verdad ostenta el cargo de presidente municipal del Municipio de Santa Anita para el periodo 2019-2023, en anterior período designado secretario de Gobierno.-

El hecho parte del especial encono con que la actora se ha manejado contra el Municipio y sus autoridades que proviene del año 2018.-

El 30 de octubre de ese año, se presenta formalmente el sindicato ATE a través del Expediente N° 3731/18, informando nombres de Delegados Normalizadores adjuntando copia de Acta de Posesión en el cargo (2015-2019).-

Casualmente, el mismo día, la actora afirmó pública y falsamente a través de un portal de noticias regional llamado FM La Colonia (actual Ruta 20) que los trabajadores municipales eran "tratados como esclavos" y que habían sufrido represalias de parte de las autoridades municipales por estar

sindicalizados.

Ante las absurdas e infundadas acusaciones, el entonces presidente municipal Dr. Horacio Amavet y quien suscribe como secretario de Gobierno, responsable de la administración general del personal municipal, según Organigrama Municipal (artículo 4º, inciso 7, Ordenanza N°105/15), le manifestaron a las autoridades de ATE Sección Uruguay que Aguiar debía rectificar sus agravios por los mismos medios de comunicación, ya que con sus dichos injuriaba no solo a la institución municipal sino a toda una comunidad que estaría tolerando y avalando el trabajo esclavo en Santa Anita.

El entonces secretario general de ATE Uruguay, Martín Calisaya, solicitó una audiencia y el día 29 de noviembre del año 2018 se presentó en la Municipalidad para manifestar el repudio del gremio a los dichos de Aguiar.

A través de una nota que consta en el Expediente N° 3793/18, aclara que las declaraciones de la actora se habían realizado en términos personales, desligando al gremio de aquellas gravísimas acusaciones.

Así se llega al pasado viernes 21 de mayo, ante una reunión pactada con representantes de ATE de Santa Anita, se hace presente la actora, quien no estaba agendada como asistente, no era delegada gremial ni invocaba serlo (cfr. art. 40 y 41 L.A.S.) y, enterado de su presencia, de manera totalmente respetuosa, le reiteró el pedido de rectificación, frente al secretario de Gobierno, Javier Heili y el director de Deportes Rafael Rothar, dos empleados municipales (Jeremías Casas y Miguel Hirschfeld) y tres representantes del sindicato de la ciudad de Concepción del Uruguay.-

Ante la negativa de rectificación de su parte, se mantuvo la reunión con las personas que sanitariamente podían ingresar a la habitación, respetando el distanciamiento social y contando con barbijos o tapabocas obligatorios. Entre los que participaron en excelentes términos, estuvieron dos delegados del gremio A.T.E. (Marcelo Reynoso y Marina Gonzalez) y los referidos empleados municipales (Jeremías Casas y Miguel Hirschfeld), con quienes dialogaron sobre diversos temas como aumento salarial, seguridad de los trabajadores, recategorizaciones y pase a planta permanente de personal contratado.-

En ningún momento existieron dichos y/o actos dirigidos a afectar o coartar el ejercicio de la libertad sindical ni segregación a la actora por su

actividad gremial o cuestión de género.

El sindicato A.T.E. participó a través de los delegados, con barbijos, según superficie y distanciamiento permitía, y la reunión fue exitosa.-

Entiende que la libertad no puede amparar ataques personales, ni obligar a aceptar y convalidar un ataque a su honorabilidad, honestidad, buen nombre e investidura frente a la comunidad.-

Se interroga sobre si puede valorarse como desleal, malicioso, contrario a la ética o ilícito, el reclamo verbal de respeto dirigido al autor de un ataque injurioso e infamante.-

Es dable remarcar que desde 2018 se han acreditado muchos trabajadores que ejercen la correspondiente representación sindical frente a la Municipalidad, sin problemas en el ejercicio de la misma. A la vez, en ninguno de los Expedientes se ha acreditado la investidura sindical que alega la demandante para formar parte de las reuniones con las autoridades municipales.-

Resalta que de los 52 trabajadores municipales, solo 7 se encuentran afiliados a ATE, a pesar de esta minoritaria representación gremial, el sindicato siempre fue recibido y atendido de manera personal por el presidente municipal o el secretario de gobierno en caso de ausencia, todas y cada una de las veces que les fue solicitado.

Es tal la tirria de la actora contra su persona, que a los pocos días, en 28 de Mayo de 2021, despacha una carta documento de la que se entera por redes sociales en las que la publicó, antes de recepcionarla postalmente.-

Contestada por los mismos medios, tanto postalmente como en la red social con la salvedad de que, por respeto a las personas y a la información, publica ambas cartas, recibida y remitida, aclarando a los vecinos las razones.-

Ofrece pruebas, funda en derecho e interesa el rechazo de la querrela, con costas.-

Se tiene por contestada en 18/10/21 ordenándose el traslado de la documentación, evacuado en 21/10/21, se abre la causa a prueba en 25/10/21 señalándose audiencia de vista de la causa.-

Que se celebra videograbada en 7/12/21, quedando los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal derecho la demandada en 13/12/21, por lo que en 1/2/22 pasan a despacho para dictar

sentencia y;

**CONSIDERANDO:**

I.-Que la actora interpone conjuntamente querrela por practica desleal y reclamo de daño moral por discriminación, sustanciado en idéntico trámite firme y consentido, amén de conexos -arts. 85 y 185 inc. 3° del C.P.C.C.-

De suyo que el art. 53 de la ley de Asociaciones Sindicales contiene una enunciación de supuestos que constituyen prácticas desleales de carácter taxativo e interpretación restrictiva (Cfr. Corte, Néstor T., "El Modelo Sindical Argentino", p. 507; Machado, José Daniel-Ojeda, Raúl Horacio, "Tutela Sindical", p. 80/81, Rub. Culz. ed.).-

Al describir conductas y encuadrarlas en la norma, la parte refiere conforme el catálogo del art. 53, suscintamente, a intervenir o interferir en el funcionamiento de la asociación sindical (inc. b) y practicar trato discriminatorio en razón del ejercicio de tales derechos (inc. j) en razón de su calidad ostensible, acudiendo simultáneamente al amparo de las leyes 26485 y 23.592.-

Todo lo que es negado enfáticamente por la demandada, correspondiendo destacar que, pese a la negativa referida, se encuentra admitido en lo sustancial el hecho que diera lugar a la demanda, y ello resulta suficiente por sí, sin perjuicio de discrepar en cuanto a las circunstancias en lo que atañe a las formas.-

Es así que no media un desconocimiento categorico de la representación sindical que reviste la actora en los términos del art. 342 inc. 1 del C.P.C.C., desde que a fs. 38 vta. refiere el demandado a la capacidad que ostenta como representante sindical.-

Sabía desde 2018, con motivo del conflicto que mantuvieron, que la actora ejercía funciones sindicales, como también según constancias de facebook que agrega posteriores a la reunión, en el interregno la reunión estaba pactada con representantes del gremio, calidad que no se cuestionó en su momento, ni se le pidió que acreditara, sencillamente por el efectivo conocimiento de tal representación.-

Constando corroborada con copia certificada remitida en 12/11/21, que luce a fs. 45/47, consistente en Acta de Proclamación de la Junta Electoral fechada en 1/10/19, su carácter de Vocal titular 16 de la Comisión Administrativa del Consejo Directivo Provincial de A.T.E., con mandato desde

el 6/11/19 al 5/11/23.-

En tanto legitimada para promover la querrela como damnificada, en forma conjunta o indistinta con la asociación sindical, en los términos del art. 54 de la norma aplicable, sin perjuicio del destinatario de la multa.-

Aún en la emergencia, el art. 41 de la ley 23.551 que pretende la demandada como valla insalvable -en ausencia de notificación fehaciente- se inserta en el título XI "De la representación Sindical en la empresa", difiriendo del supuesto en análisis, ya que la actora no se desempeña en el Municipio de Santa Anita, éste no reviste como su empleador, y siquiera consigna tal requisito el título XIII que regula lo atinente a Practicas Desleales.-

En definitiva el condicionamiento y posterior negativa de ingreso por parte del demandado a la reunión previamente pactada entre el sindicato y el Municipio para el el 21 de mayo de 2021 a las 10 hs. con el objetivo de tratar diversos temas como aumento salarial, seguridad de los trabajadores, recategorizaciones y pase a planta permanente (fs. 40 y vta.), de ahí el conflicto pluriindividual y/o de derechos e intereses colectivos involucrados que la demandada reputa inexistente, revistiendo la conducta asumida el doble carácter de antisindical y discriminatoria.-

En cuanto importa lisa y llanamente una restricción a la libertad sindical al acotar el accionar de la representante gremial interfiriendo en las facultades de la Asociación de Trabajadores del Estado para designar los participantes de su parte en el acto, al cercenarle el acceso.-

Impedimento u obstrucción que se basó en la mera negativa opuesta al requerimiento previo de retractación respecto de dichos vertidos públicamente por la accionante el 30/10/18 (fs. 39 vta.), y no a condiciones sanitarias, ni de agenda o falta de representación, como se agrega en el conteste sin respaldo de rigor.-

A punto tal que los testigos de su parte Rothar y Heli declaran que le manifestó que si se retractaba no tenía ningún problema de reunirse con ella, dejando en descubierto la única y real motivación.-

Situación en que el transcurso de más de dos años y medio de inacción sin ocurrir a las vías legales de solución del conflicto suscitado en 2018 acorde a derecho, pone de relieve el evidente desinterés en hacerlo, culminando tardíamente con la pretensión de encauzarlo ilegítimamente por vías de hecho en 21/5/21.-



Contexto en el que, la razón expuesta por el demandado, aparece como un pretexto pueril que no hace más que denotar discriminación por ideas políticas y/o gremiales, al permitir el acceso de los demás gremialistas, incluida una par de género -Gonzalez-, sin mención alguna relativa a este aspecto, excluyendo cuestión de tal índole planteada con fundamento en la ley 26485.-

En lo demás, ante la denuncia de actos discriminatorios, no existen razones para excluir al trabajador de la aplicación de la ley 23.592, conforme autorizada doctrina mayoritaria y criterio de la CSJN in re -"Alvarez Maximiliano y otros c/Cencosud" 29/11/10-, al que remite en pronunciamientos posteriores -"Arecco c/Praxair", "Parra Vera c/San Timoteo", "Cejas c/Firestone"-.

La Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. en el Convenio nº 111, señaló que la exigencia de que sea el autor de la discriminación el que aporte la prueba de que el motivo de la medida no guarda relación con la demanda constituye una protección suplementaria para la persona discriminada. Que en determinadas circunstancias la carga de la prueba del motivo discriminatorio no debe corresponder a la víctima, y en todo caso la duda debe beneficiarla.

Lo que no significa en modo alguno relevar de prueba al discriminado. Por el contrario, en palabras de Coppoleta, la llave de este sistema es determinar cuándo se satisface el requisito de actividad probatoria mínima del denunciante, en aras del cual resulta exigible una actividad indiciaria, que conduzca a la creencia racional de su posibilidad, sólo entonces, cabe poner en cabeza del empleador la carga probar de manera objetiva una justificación de su decisión distinta a la intención de discriminar -Cfr. Ippolito Francisco, "Un Nuevo Fallo que confirma la actual tendencia en despidos discriminatorios", cít. en Revista de Derecho Laboral 2013 - 1 Actualidad, pág. 133, ed. Rub. Culz.-

Colocado en tal situación procesal el demandado, al tenor de lo reseñado, no logra sostener un accionar conforme a derecho.-

II.-Ahora bien, abrogada la ley Nº 18.694, a la que remite el art. 55 de la L.A.S., por ley 25212 - que se tiene por ley de la provincia por su similar nº 9297, resulta de aplicación.-

En cuya virtud, catalogada la conducta como acto discriminatorio

motivado en la actividad sindical y de incidencia en el funcionamiento de la asociación profesional, encuadra en los tipos previstos por el art. 53 incs. b) y j) de la ley 23.551.-

Infracción muy grave en los términos de la ley 25212, para la que contempla multa que va desde el cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado (arts. 4° inc. a y 5° inc. 3).

En base a dichos parámetros y circunstancias de la causa, resulta prudente imponer a la demandada una multa de \$ 70.000 a valores actuales, que devengará intereses BNA conforme fallo STJER "Devetac...c/Amoblamientos..." hasta su efectivo pago, destinada a la autoridad administrativa del trabajo, de ingreso a la cuenta especial que determine y destinado al mejoramiento de los servicios de inspección, a cuyo fin tomará intervención en el expediente (art. 55 inc. 3° ley 23551).-

III.-En lo que respecta al daño moral, al resultar pasible la accionante del acto discriminatorio, segregada en el ejercicio de su función gremial lesionada la libertad sindical, indudablemente se ha visto afectada como ser humano.-

Así lo traslucen los dichos concordantes de Benítez y Gonzalez en el sentido de que le dijeron a la actora que no podía estar porque había sido declarada "persona no grata", agregando la primera que "quedó mal" "le pareció violenta la situación".-

Incluso Casas, propuesto por la demandada, expresa que después que ocurre ese "incidente" decide retirarse de ATE porque no le gustan esas cosas, trasluciendo a las claras que el hecho, que el propio demandado tilda de "altercado", no fué en términos amables.-

Por lo que teniendo en cuenta las precitadas particularidades, como que se trato de un hecho puntual y agotado en el tiempo, sin que la publicación en redes sociales del conflicto actué a modo de revictimización como se pretende, en tanto las respectivas actividades gremiales o públicas, en uno u otro caso, conllevan en sí un alto grado de exposición que las partes se hallan dispuestas a asumir, se estima justo y equitativo graduar la reparación del daño referido en la suma de \$ 28.000, la que devengará intereses BNA hasta su efectivo pago en la forma antes prescripta -"Devetac..."-.-

IV.-Que, por lo harto expuesto no corresponde disponer el cese de la conducta lesiva concluida, ni sanciones conminatorias previstas para constreñir compulsivamente el mismo.-

V.-Que las costas del juicio deben ser soportadas por la demandada vencida, sin perjuicio de que la demanda no prospere en el todo -art. 65 del C.P.C.C. y 38 del C.P.L.-

Por todo ello;

**FALLO:**

I) Haciendo lugar a la querrela por practica desleal promovida por PATRICIA CAROLINA AGUIAR contra JUAN JOSE AMAVET en su carácter de Presidente Municipal de Santa Anita, y en consecuencia imponiéndole una multa de pesos SETENTA MIL, con destino a la autoridad administrativa del trabajo que deberá depositar en una cuenta especial, y condenándolo a abonar a la actora citada la suma de pesos VEINTIOCHO MIL en concepto de daño moral, sin perjuicio de los intereses hasta su efectivo pago.-

II) Costas a la demandada -art. 65 del C.P.C.C. y 38 del C.P.L.-

III) Regulando los honorarios de los Dres. IVAN EMANUEL SITTNER, GERARDO JOSE ORMAECHEA y LAUTARO CÉSAR AMAVET en las respectivas sumas de pesos TREINTA Y SIETE MIL (25.5 Js.), TRECE MIL Y TRECE MIL (9 Js.. a \$ 1.450 c/u) arts. 1, 3, 5, 12, 14, 29, 30, 31, 61 y 98 de la ley 7046; los que deberán abonarse en el plazo de ley, más I.V.A. si correspondiere.-

IV.-Citar a la Autoridad Administrativa del Trabajo Provincial para que dentro del plazo de tres días comparezca a tomar intervención en autos en virtud de lo dispuesto en el Pto. I de la presente y art. 55 de la ley 23551, designando la cuenta correspondiente.-

Regístrese, notifíquese, repóngase por la demandada la tasa de Justicia, cuyo ingreso deberá acreditar documentalmente dentro del plazo de cinco días -art. 4 de la ley 10.056-, bajo apercibimientos de su cobro por vía de apremio, y oportunamente elevéense.-

**NORA ANGELICA GARIN**

**JUEZ**

JUZGADO DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 2

Ante mi:

**DIEGO GERMAN CHEROT**

**SECRETARIO**

JUZGADO DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 2

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

En igual fecha se registra y archiva copia. Conste.-

**DIEGO GERMAN CHEROT**

**SECRETARIO**

JUZGADO DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 2

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.